

ANEXO II

Propuestas de modificación del articulado

ARTICULADO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	ARTÍCULO RESULTANTE
ÍNDICE DE LA NORMATIVA	ÍNDICE DE LA NORMATIVA	ÍNDICE DE LA NORMATIVA
TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR
<p>Artículo 1. Naturaleza y objeto del Plan. (NAD) Artículo 2. Objetivos generales del Plan. (NAD) Artículo 3. Ámbito. (NAD) Artículo 4. Efectos. (NAD) Artículo 5. Documentación del Plan. (NAD) Artículo 6. Programación de acciones. (NAD) Artículo 7. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (NAD) Artículo 8. Ajustes del Plan. (NAD) Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p> <p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD) Artículo 11. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales para el sistema de asentamientos. (D) Artículo 12. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D) Artículo 13. Sobre los nuevos desarrollos de suelo urbanizable residencial. (D) Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D) Artículo 15. Sobre las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes Sección 1ª Red viaria. Artículo 16. Categorías funcionales de la red viaria. (NAD y D) Artículo 17. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (NAD y D) Artículo 18. Red de conexión interna. (NAD, D y R) Artículo 19. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D) Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte. Artículo 20. Conexión de los núcleos por transporte público de viajeros por carretera. (D) Artículo 21. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D) Sección 3ª Infraestructuras ferroviarias. Artículo 22. Nuevo trazado ferroviario Madrid-Lisboa de alta velocidad. (D) Artículo 23. Reserva de suelo para pasillo ferroviario. (D) Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D)</p> <p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo Sección 1ª Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos. Artículo 25. Las áreas de adecuación recreativa. (D) Artículo 26. Viarios paisajísticos e itinerarios recreativos. (D)</p>	<p>Artículo 1. Naturaleza y objeto del Plan. (NAD) Artículo 2. Objetivos generales del Plan. (NAD) Artículo 3. Ámbito. (NAD) Artículo 4. Efectos. (NAD) Artículo 5. Documentación del Plan. (NAD) Artículo 6. Programación de acciones. (NAD) Artículo 7. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (NAD) Artículo 8. Ajustes del Plan. (NAD) Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p> <p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD) Artículo 11. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales para el sistema de asentamientos. (D) Artículo 12. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D) Artículo 13. Sobre los nuevos desarrollos de suelo urbanizable residencial. (D) Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D) Artículo 15. Sobre las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes Sección 1ª Red viaria. Artículo 16. Categorías funcionales de la red viaria. (NAD y D) Artículo 17. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (NAD y D) Artículo 18. Red de conexión interna. (NAD, D y R) Artículo 19. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D) Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte. Artículo 20. Conexión de los núcleos por transporte público de viajeros por carretera. (D) Artículo 21. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D) Sección 3ª Infraestructuras ferroviarias. Artículo 22. Nuevo trazado ferroviario Madrid-Lisboa de alta velocidad. (D) Artículo 23. Reserva de suelo para pasillo ferroviario. (D) Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D)</p> <p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D) Sección 1ª Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos. Artículo 25. Las áreas de adecuación recreativa. (D) Artículo 26. Viarios paisajísticos e itinerarios recreativos. (D)</p>	<p>Artículo 1. Naturaleza y objeto del Plan. (NAD) Artículo 2. Objetivos generales del Plan. (NAD) Artículo 3. Ámbito. (NAD) Artículo 4. Efectos. (NAD) Artículo 5. Documentación del Plan. (NAD) Artículo 6. Programación de acciones. (NAD) Artículo 7. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (NAD) Artículo 8. Ajustes del Plan. (NAD) Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p> <p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD) Artículo 11. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales para el sistema de asentamientos. (D) Artículo 12. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D) Artículo 13. Sobre los nuevos desarrollos de suelo urbanizable residencial. (D) Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D) Artículo 15. Sobre las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes Sección 1ª Red viaria. Artículo 16. Categorías funcionales de la red viaria. (NAD y D) Artículo 17. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (NAD y D) Artículo 18. Red de conexión interna. (NAD, D y R) Artículo 19. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D) Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte. Artículo 20. Conexión de los núcleos por transporte público de viajeros por carretera. (D) Artículo 21. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D) Sección 3ª Infraestructuras ferroviarias. Artículo 22. Nuevo trazado ferroviario Madrid-Lisboa de alta velocidad. (D) Artículo 23. Reserva de suelo para pasillo ferroviario. (D)</p> <p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D) Sección 1ª Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos. Artículo 25. Las áreas de adecuación recreativa. (D) Artículo 26. Viarios paisajísticos e itinerarios recreativos. (D)</p>

<p>Artículo 27. Convenios de colaboración. Áreas de adecuación recreativa y viarios paisajísticos. (R)</p> <p>Sección 2ª Vía verde del Tiétar. Artículo 28. Vía verde del Tiétar. (D y R)</p> <p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS.</p> <p>Capítulo Primero. Usos industriales y logísticos Artículo 29. Usos industriales y logísticos. (NAD) Artículo 30. Suelo destinado a actividades productivas industriales y logísticas. (D) Artículo 31. Plataforma Logística. (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Usos turísticos</p> <p>Artículo 32. Condiciones de las instalaciones turísticas en suelo no urbanizable. (NAD) Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D) Artículo 34. Campamentos de turismo. (D) Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p> <p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D) Artículo 37. Inventario de caminos rurales. (R) Artículo 38. Parque Agro-Tecnológico. (D) Artículo 39. Zonas Regables de Valdecañas, Peraleda y Rosarito. (R) Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable. (D) Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias. (NAD y D) Artículo 42. Viviendas y unidades habitacionales de alojamiento temporal para trabajadores agrarios. (R) Artículo 43. Agricultura y ganadería ecológica. (R)</p> <p>TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES.</p> <p>Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos Sección 1ª. Espacios naturales Artículo 44. Espacios de interés territorial. (NAD) Artículo 45. Espacios Naturales Protegidos. (NAD y R) Artículo 46. Entrada y recepción al Parque Nacional de Monfragüe. (R) Artículo 47. Las Sierras de Serrejón y Almaraz, y las Sierras de Miravete, Las Navas y Valdecañas. (NAD) Artículo 48. Los embalses de Valdecañas, Torrejón-Tajo y Almaraz-Arrocampo. (NAD y D) Artículo 49. Los hitos paisajísticos y los escarpes del Tiétar, de Belvís de Monroy, de Navalmoral de la Mata y la Loma de las Cabezas. (NAD y D) Sección 2ª. Recursos hídricos. Artículo 50. Ahorro de los recursos hídricos. (R) Sección 3ª. Riesgos 90 Artículo 51. Prevención de riesgos naturales. (D) Artículo 52. Riesgos hídricos. (D) Artículo 53. Zonas inundables. (D) Artículo 54. Protección frente a la contaminación de instalaciones de gestión de residuos sólidos (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje Sección 1ª Patrimonio cultural Artículo 55. Inmuebles culturales de interés territorial. (D) Artículo 56. Criterios para la determinación de los bienes inmuebles a incluir en los</p>	<p>Artículo 26. Viarios paisajísticos e itinerarios recreativos. (D) Artículo 27. Convenios de colaboración. Áreas de adecuación recreativa y viarios paisajísticos. (R)</p> <p>Sección 2ª Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo Artículo 28. Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo (D y R)</p> <p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS.</p> <p>Capítulo Primero. Usos industriales y logísticos Artículo 29. Usos industriales y logísticos. (NAD) Artículo 30. Suelo destinado a actividades productivas industriales y logísticas. (D) Artículo 31. Plataforma Logística. (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Usos turísticos</p> <p>Artículo 32. Condiciones de las instalaciones turísticas en suelo no urbanizable. (NAD) Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D) Artículo 34. Campamentos de turismo. (D) Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p> <p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D) Artículo 37. Inventario de caminos rurales. (R) Artículo 38. Parque Agro-Tecnológico. (D) Artículo 39. Zonas Regables de Valdecañas, Peraleda y Rosarito. (R) Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable y Edificaciones Residenciales Autónomas de Ocio (D) Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias. (NAD y D) Artículo 42. Viviendas y unidades habitacionales de alojamiento temporal para trabajadores agrarios. (R) Artículo 43. Agricultura y ganadería ecológica. (R)</p> <p>TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES.</p> <p>Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos Sección 1ª. Espacios naturales Artículo 44. Espacios de interés territorial. (NAD) Artículo 45. Espacios Naturales Protegidos. (NAD y R) Artículo 46. Entrada y recepción al Parque Nacional de Monfragüe. (R) Artículo 47. Las Sierras de Serrejón y Almaraz, y las Sierras de Miravete, Las Navas y Valdecañas. (NAD) Artículo 48. Los embalses de Valdecañas, Torrejón-Tajo y Almaraz-Arrocampo. (NAD y D) Artículo 49. Los hitos paisajísticos y los escarpes del Tiétar, de Belvís de Monroy, de Navalmoral de la Mata y la Loma de las Cabezas. (NAD y D) Sección 2ª. Recursos hídricos. Artículo 50. Ahorro de los recursos hídricos. (R) Sección 3ª. Riesgos 90 Artículo 51. Prevención de riesgos naturales. (D) Artículo 52. Riesgos hídricos. (D) Artículo 53. Zonas inundables. (D) Artículo 54. Protección frente a la contaminación de instalaciones de gestión de residuos sólidos (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje Sección 1ª Patrimonio cultural</p>	<p>Artículo 27. Convenios de colaboración. Áreas de adecuación recreativa y viarios paisajísticos. (R)</p> <p>Sección 2ª Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo Artículo 28. Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo (D y R)</p> <p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS.</p> <p>Capítulo Primero. Usos industriales y logísticos Artículo 29. Usos industriales y logísticos. (NAD) Artículo 30. Suelo destinado a actividades productivas industriales y logísticas. (D) Artículo 31. Plataforma Logística. (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Usos turísticos</p> <p>Artículo 32. Condiciones de las instalaciones turísticas en suelo no urbanizable. (NAD) Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D) Artículo 34. Campamentos de turismo. (D) Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p> <p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D) Artículo 37. Inventario de caminos rurales. (R) Artículo 38. Parque Agro-Tecnológico. (D) Artículo 39. Zonas Regables de Valdecañas, Peraleda y Rosarito. (R) Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable y Edificaciones Residenciales Autónomas de Ocio (D) Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias. (D) Artículo 42. Viviendas y unidades habitacionales de alojamiento temporal para trabajadores agrarios. (R) Artículo 43. Agricultura y ganadería ecológica. (R)</p> <p>TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES.</p> <p>Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos Sección 1ª. Espacios naturales Artículo 44. Espacios de interés territorial. (NAD) Artículo 45. Espacios Naturales Protegidos. (NAD y R) Artículo 46. Entrada y recepción al Parque Nacional de Monfragüe. (R) Artículo 47. Las Sierras de Serrejón y Almaraz, y las Sierras de Miravete, Las Navas y Valdecañas. (NAD) Artículo 48. Los embalses de Valdecañas, Torrejón-Tajo y Almaraz-Arrocampo. (NAD y D) Artículo 49. Los hitos paisajísticos y los escarpes del Tiétar, de Belvís de Monroy, de Navalmoral de la Mata y la Loma de las Cabezas. (NAD y D) Sección 2ª. Recursos hídricos. Artículo 50. Ahorro de los recursos hídricos. (R) Sección 3ª. Riesgos 90 Artículo 51. Prevención de riesgos naturales. (D) Artículo 52. Riesgos hídricos. (D) Artículo 53. Zonas inundables. (D) Artículo 54. Protección frente a la contaminación de instalaciones de gestión de residuos sólidos (D)</p> <p>Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje Sección 1ª Patrimonio cultural Artículo 55. Inmuebles culturales de interés territorial. (D)</p>
---	--	--

<p>Catálogos de Bienes Protegidos. (NAD) Artículo 57. Yacimientos arqueológicos. (D) Artículo 58. Áreas de protección de las edificaciones de interés objeto de catalogación. (NAD y D) Artículo 59. Centro histórico de Belvís de Monroy. (D y R) Sección 2ª. Paisaje Artículo 60. Paisaje de dehesas. (NAD, D y R) Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población. (NAD y D) Artículo 62. Inserción ambiental y paisajística de las infraestructuras viarias. (D) Artículo 63. Inserción ambiental y paisajística del nuevo trazado ferroviario. (R) Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R)</p> <p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS.</p> <p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua Artículo 65. Sistema supramunicipal de gestión del abastecimiento urbano de aguas. (D) Artículo 66. Gestión de las infraestructuras del ciclo integral del agua. (R) Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D)</p> <p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación Artículo 68. Pasillos de la red de energía eléctrica (D) Artículo 69. Reservas de suelo para redes de energía eléctrica. (D) Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV. (NAD y D) Artículo 71. Trazado de la red de gas. (D y R) Artículo 72. Reacondicionamiento de infraestructuras energéticas. (D y R) Artículo 73. Energías renovables y ahorro energético. (D y R) Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>Disposición Adicional Primera Disposición Adicional Segunda Disposición Adicional Tercera Anexo</p>	<p>Artículo 55. Inmuebles culturales de interés territorial. (D) Artículo 56. Criterios para la determinación de los bienes inmuebles a incluir en los Catálogos de Bienes Protegidos. (NAD) Artículo 57. Yacimientos arqueológicos. (D) Artículo 58. Áreas de protección de las edificaciones de interés objeto de catalogación. (NAD y D) Artículo 59. Centro histórico de Belvís de Monroy. (D y R) Sección 2ª. Paisaje Artículo 60. Paisaje de dehesas. (NAD, D y R) Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población. (NAD y D) Artículo 62. Inserción ambiental y paisajística de las infraestructuras viarias. (D) Artículo 63. Inserción ambiental y paisajística del nuevo trazado ferroviario. (R) Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R)</p> <p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS.</p> <p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua Artículo 65. Sistema supramunicipal de gestión del abastecimiento urbano de aguas. (D) Artículo 66. Gestión de las infraestructuras del ciclo integral del agua. (R) Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D)</p> <p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación Artículo 68. Pasillos de la red de energía eléctrica (D) Artículo 69. Reservas de suelo para redes de energía eléctrica. (D) Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV. (NAD, D y R) Artículo 71. Trazado de la red de gas. (D y R) Artículo 72. Reacondicionamiento de infraestructuras energéticas. (D y R) Artículo 73. Energías renovables y ahorro energético. (D y R) Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>Disposición Adicional Primera Disposición Adicional Segunda Disposición Adicional Tercera Anexo</p>	<p>Artículo 56. Criterios para la determinación de los bienes inmuebles a incluir en los Catálogos de Bienes Protegidos. (NAD) Artículo 57. Yacimientos arqueológicos. (D) Artículo 58. Áreas de protección de las edificaciones de interés objeto de catalogación. (NAD y D) Artículo 59. Centro histórico de Belvís de Monroy. (D y R) Sección 2ª. Paisaje Artículo 60. Paisaje de dehesas. (NAD, D y R) Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población. (NAD y D) Artículo 62. Inserción ambiental y paisajística de las infraestructuras viarias. (D) Artículo 63. Inserción ambiental y paisajística del nuevo trazado ferroviario. (R) Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R)</p> <p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS.</p> <p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua Artículo 65. Sistema supramunicipal de gestión del abastecimiento urbano de aguas. (D) Artículo 66. Gestión de las infraestructuras del ciclo integral del agua. (R) Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D)</p> <p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación Artículo 68. Pasillos de la red de energía eléctrica (D) Artículo 69. Reservas de suelo para redes de energía eléctrica. (D) Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV. (NAD, D y R) Artículo 71. Trazado de la red de gas. (D y R) Artículo 72. Reacondicionamiento de infraestructuras energéticas. (D y R) Artículo 73. Energías renovables y ahorro energético. (D y R) Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil. (NAD, D y R)</p> <p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>Disposición Adicional Primera Disposición Adicional Segunda Disposición Adicional Tercera Anexo</p>
<p>TÍTULO PRELIMINAR</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR</p>
<p>Artículo 3. Ámbito. (NAD)</p> <p>El ámbito del Plan incluye los términos municipales completos de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p>	<p>Artículo 3. Ámbito. (NAD)</p> <p>El ámbito del Plan incluye los términos municipales completos de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Tiétar, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p>	<p>Artículo 3. Ámbito. (NAD)</p> <p>El ámbito del Plan incluye los términos municipales completos de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Tiétar, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p>
<p>Artículo 4. Efectos. (NAD)</p> <p>1. Las determinaciones de este Plan vincularán a las Administraciones Públicas, y a los particulares.</p> <p>2. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 15/2001, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas de Aplicación Directa, Directrices y Recomendaciones.</p> <p>a) Tienen el carácter de Normas de Aplicación Directa las determinaciones que así se</p>	<p>Artículo 4. Efectos. (NAD)</p> <p>1. Las determinaciones de este Plan vincularán a las Administraciones Públicas, y a los particulares.</p> <p>2. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 15/2001, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas de Aplicación Directa, Directrices y Recomendaciones.:</p> <p>a) Tienen el carácter de Normas de Aplicación Directa las determinaciones que así se</p>	<p>Artículo 4. Efectos. (NAD)</p> <p>1. Las determinaciones de este Plan vincularán a las Administraciones Públicas, y a los particulares.</p> <p>2. Las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas de Aplicación Directa, Directrices y Recomendaciones.:</p> <p>a) Tienen el carácter de Normas de Aplicación Directa las determinaciones que así se</p>

<p>indiquen expresamente. Las Normas que afecten a los planes urbanísticos sólo podrán ser de directa aplicación a partir de la aprobación de la adaptación de éstos en los plazos fijados por el Plan Territorial. Las Normas aparecen indicadas con el acrónimo NAD en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente. Estas Directrices se corresponden con las determinaciones denominadas criterios básicos en el apartado b) del artículo 55 de la Ley 15/2001, y criterios para la ordenación urbanística en el apartado d) del mismo artículo. Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas y particulares a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines. Las Directrices aparecen indicadas con el acrónimo D en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas y a los particulares que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con el acrónimo R en los artículos correspondientes de la normativa.</p>	<p>indiquen expresamente. Las Normas que afecten a los planes urbanísticos sólo podrán ser de directa aplicación a partir de la aprobación de la adaptación de éstos instrumentos en los plazos fijados por el Plan Territorial, conforme a la disposición adicional segunda de la presente normativa. Las Normas aparecen indicadas con el acrónimo NAD en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente. Estas Directrices se corresponden con las determinaciones denominadas criterios básicos en el apartado b) del artículo 55 de la Ley 15/2001, y criterios para la ordenación urbanística en el apartado d) del mismo artículo. Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas y particulares a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines. serán de aplicación en cuanto a sus fines. Requieren la adaptación al Plan Territorial por parte de los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y demás planificación sectorial pública que corresponda. Las Directrices aparecen indicadas con el acrónimo D en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas y a los particulares que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con el acrónimo R en los artículos correspondientes de la normativa.</p>	<p>indiquen expresamente. Las Normas que afecten a los planes urbanísticos sólo podrán ser de directa aplicación a partir de la aprobación de la adaptación de éstos instrumentos en los plazos fijados por el Plan Territorial, conforme a la disposición adicional segunda de la presente normativa. Las Normas aparecen indicadas con el acrónimo NAD en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente y serán de aplicación en cuanto a sus fines. Requieren la adaptación al Plan Territorial por parte de los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y demás planificación sectorial pública que corresponda. Las Directrices aparecen indicadas con el acrónimo D en los artículos correspondientes de la normativa.</p> <p>c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas y a los particulares que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con el acrónimo R en los artículos correspondientes de la normativa.</p>
<p>Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>Cada dos años se realizará un Informe de Seguimiento y Evaluación en el que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En el mismo se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a su revisión o modificación.</p>	<p>Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>Cada dos años Cuando se estime necesario se reunirá la Comisión de Seguimiento del Plan Territorial en un Informe de Seguimiento y Evaluación en el la que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En el la misma se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a su revisión o modificación.</p>	<p>Artículo 9. Informe de seguimiento y evaluación. (NAD)</p> <p>Cuando se estime necesario se reunirá la Comisión de Seguimiento del Plan Territorial en la que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En la misma se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a su revisión o modificación.</p>
<p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES Y RED DE USO RECREATIVO.</p>
<p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.</p>	<p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.</p>	<p>Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.</p>
<p>Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD)</p> <p>Son elementos componentes del sistema de asentamientos los siguientes:</p> <p>a) Las cabeceras municipales de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos de: Casas de Belvís, Barquilla de Pinares, Santa María de las Lomas, Tiétar y Pueblonuevo de Miramonte.</p> <p>c) Los núcleos que se conformen de acuerdo con los contenidos de esta normativa.</p>	<p>Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD)</p> <p>Son elementos componentes del sistema de asentamientos los siguientes:</p> <p>a) Las cabeceras municipales de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Tiétar, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos de: Casas de Belvís, Barquilla de Pinares, y Santa María de las Lomas, Tiétar y Pueblonuevo de Miramonte.</p> <p>c) Los núcleos que se conformen de acuerdo con los contenidos de esta normativa.</p>	<p>Artículo 10. Elementos componentes del sistema de asentamientos. (NAD)</p> <p>Son elementos componentes del sistema de asentamientos los siguientes:</p> <p>a) Las cabeceras municipales de Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Tiétar, Toril, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos de: Casas de Belvís, Barquilla de Pinares y Santa María de las Lomas.</p> <p>c) Los núcleos que se conformen de acuerdo con los contenidos de esta normativa.</p>
<p>Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D)</p> <p>1. La definición en el ámbito del Plan de nuevos suelos residenciales y turísticos desconectados de los núcleos urbanos existentes recogidos en el artículo 10, con la excepción de los usos regulados en los artículos 32, 33, 34, 35 y 40, deberá ubicarse en zonas no afectadas por espacios naturales protegidos por la legislación ambiental, espacios protegidos por su interés territorial, ni zonas de exclusión que se indican en el</p>	<p>Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D)</p> <p>1. La definición en el ámbito del Plan de nuevos suelos residenciales y turísticos desconectados de los núcleos urbanos existentes recogidos en el artículo 10, con la excepción de los usos regulados en los artículos 32, 33, 34, 35 y 40, deberá ubicarse en zonas no afectadas por espacios naturales protegidos por la legislación ambiental, espacios protegidos por su interés territorial, ni zonas de exclusión que se indican en el</p>	<p>Artículo 14. Regulación de nuevos asentamientos residenciales y turísticos. (D)</p> <p>1. La definición en el ámbito del Plan de nuevos suelos residenciales y turísticos desconectados de los núcleos urbanos existentes recogidos en el artículo 10, con la excepción de los usos regulados en los artículos 32, 33, 34, 35 y 40, deberá ubicarse en zonas no afectadas por espacios naturales protegidos por la legislación ambiental, espacios protegidos por su interés territorial, ni zonas de exclusión que se indican en el</p>

<p>plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, y serán objeto de la clasificación como suelo urbanizable en las condiciones establecidas por la legislación y por el presente Plan.</p> <p>2. Los sectores de suelo urbanizable para estos usos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El tamaño mínimo del sector será de 10 ha. b) La edificabilidad bruta máxima será de 6 viviendas por hectárea, no contabilizándose a estos efectos la edificabilidad correspondiente a establecimientos hoteleros.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general deberán definir las restantes características urbanísticas de las actuaciones y la asignación de las cesiones de terrenos contempladas en el apartado 2 a) del artículo 31 de la Ley 15/2001 correspondientes a equipamientos y servicios públicos.</p> <p>4. Los accesos a los nuevos asentamientos que se desarrollen en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso en el caso de utilización de accesos a dichos viarios ya existentes, y cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p>	<p>plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial y deberá tenerse en cuenta el plano de ordenación sobre Zonas de Potencial Implantación de Urbanizaciones de Segunda Residencia y serán objeto de la clasificación como suelo urbanizable en las condiciones establecidas por la legislación y por el presente Plan.</p> <p>2. Los sectores de suelo urbanizable para estos usos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El tamaño mínimo del sector será de 10 ha. b) La edificabilidad bruta máxima será de 6 viviendas por hectárea, no contabilizándose a estos efectos la edificabilidad correspondiente a establecimientos hoteleros.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general deberán definir las restantes características urbanísticas de las actuaciones y la asignación de las cesiones de terrenos contempladas en el apartado 2 a) del artículo 31 de la Ley 15/2001 correspondientes a equipamientos y servicios públicos.</p> <p>4. Los accesos a los nuevos asentamientos que se desarrollen en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso en el caso de utilización de accesos a dichos viarios ya existentes, y cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p>	<p>plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial y deberá tenerse en cuenta el plano de ordenación sobre Zonas de Potencial Implantación de Urbanizaciones de Segunda Residencia y serán objeto de la clasificación como suelo urbanizable en las condiciones establecidas por la legislación y por el presente Plan.</p> <p>2. Los sectores de suelo urbanizable para estos usos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El tamaño mínimo del sector será de 10 ha. b) La edificabilidad bruta máxima será de 6 viviendas por hectárea, no contabilizándose a estos efectos la edificabilidad correspondiente a establecimientos hoteleros.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general deberán definir las restantes características urbanísticas de las actuaciones y la asignación de las cesiones de terrenos contempladas en el apartado 2 a) del artículo 31 de la Ley 15/2001 correspondientes a equipamientos y servicios públicos.</p> <p>4. Los accesos a los nuevos asentamientos que se desarrollen en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso en el caso de utilización de accesos a dichos viarios ya existentes, y cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p>
<p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo</p>	<p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo</p>	<p>Capítulo Tercero. Red de uso recreativo</p>
<p>Sección 1ª. Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos</p>	<p>Sección 1ª. Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos</p>	<p>Sección 1ª. Áreas de adecuación recreativa, itinerarios recreativos y viarios paisajísticos</p>
<p>Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D)</p>	<p>Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D)</p>	<p>Artículo 24. Red de espacios de uso recreativo (NAD y D)</p>
<p>1. Constituye la red de espacios de uso recreativo de carácter comarcal los que se indican a continuación y se delimitan en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial (NAD):</p> <p>a) Las áreas de adecuación recreativa, los itinerarios recreativos y los viarios paisajísticos. b) Vía verde del Tiétar.</p> <p>2. La red de espacios de uso recreativo se incorpora a los instrumentos de planeamiento general como suelo no urbanizable de especial protección. (D)</p> <p>3. Forman parte de esta red las zonas de uso público de los Espacios Naturales Protegidos. (D)</p>	<p>1. Constituye la red de espacios de uso recreativo de carácter comarcal los que se indican a continuación y se delimitan en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial (NAD):</p> <p>a) Las áreas de adecuación recreativa, los itinerarios recreativos y los viarios paisajísticos. b) Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo.</p> <p>2. La red de espacios de uso recreativo se incorpora a los instrumentos de planeamiento general como suelo no urbanizable de especial protección. (D)</p> <p>3. Forman parte de esta red las zonas de uso público de los Espacios Naturales Protegidos. (D)</p>	<p>1. Constituye la red de espacios de uso recreativo de carácter comarcal los que se indican a continuación y se delimitan en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial (NAD):</p> <p>a) Las áreas de adecuación recreativa, los itinerarios recreativos y los viarios paisajísticos. b) Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo.</p> <p>2. La red de espacios de uso recreativo se incorpora a los instrumentos de planeamiento general como suelo no urbanizable de especial protección. (D)</p> <p>3. Forman parte de esta red las zonas de uso público de los Espacios Naturales Protegidos. (D)</p>
<p>Sección 2ª. Vía del Tiétar</p>	<p>Sección 2ª. Vía del Tiétar y Camino Natural del Tajo</p>	<p>Sección 2ª. Vía del Tiétar y Camino Natural del Tajo</p>
<p>Artículo 28. Vía verde del Tiétar (D y R)</p>	<p>Artículo 28. Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo (D y R)</p>	<p>Artículo 28. Vía verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo (D y R)</p>
<p>1. En la margen izquierda del Tiétar se acondicionará un itinerario para su uso como vía verde. (D)</p> <p>2. En el mismo estarán permitidas las actividades vinculadas a la naturaleza y el medio rural tales como el senderismo, cicloturismo y los paseos ecuestres. (D)</p> <p>3. La señalización, las áreas de descanso y los elementos de apoyo se adaptarán al entorno natural. (D)</p> <p>4. Se establecerán barreras que impidan el tránsito de vehículos motorizados de cuatro ruedas. (D)</p> <p>5. Se recomienda priorizar la ejecución de las adecuaciones recreativas contempladas en este Plan. (R)</p>	<p>1. En la margen izquierda del Tiétar se acondicionará un itinerario para su uso como vía verde. (D)</p> <p>1. En el mismo estas vías estarán permitidas las actividades vinculadas a la naturaleza y el medio rural tales como el senderismo, cicloturismo y los paseos ecuestres. (D)</p> <p>2. La señalización, las áreas de descanso y los elementos de apoyo se adaptarán al entorno natural. (D)</p> <p>3. Se establecerán barreras que impidan el tránsito de vehículos motorizados de cuatro ruedas. (D)</p> <p>4. Se recomienda priorizar la ejecución de las adecuaciones recreativas contempladas en este Plan. (R)</p>	<p>1. En estas vías estarán permitidas las actividades vinculadas a la naturaleza y el medio rural tales como el senderismo, cicloturismo y los paseos ecuestres. (D)</p> <p>2. La señalización, las áreas de descanso y los elementos de apoyo se adaptarán al entorno natural. (D)</p> <p>3. Se establecerán barreras que impidan el tránsito de vehículos motorizados de cuatro ruedas. (D)</p> <p>4. Se recomienda priorizar la ejecución de las adecuaciones recreativas contempladas en este Plan. (R)</p> <p>5. En la margen izquierda del Tiétar se propone acondicionar un itinerario para su uso como la Vía verde del Tiétar. Se recomienda la realización por parte de la Administración</p>

<p>6. Se recomienda la realización por parte de la Administración ambiental de un estudio que delimite el trazado y características de este itinerario. Asimismo, se recomienda un convenio de colaboración entre el órgano gestor del espacio natural, los municipios por los que transcurra la vía verde y, en su caso, los particulares, para su acondicionamiento. (R)</p>	<p>6 5. En la margen izquierda del Tiétar se propone acondicionar un itinerario para su uso como la Vía verde del Tiétar. Se recomienda la realización por parte de la Administración ambiental de un estudio que delimite el trazado y características de este itinerario. Asimismo, se recomienda un convenio de colaboración entre el órgano gestor del espacio natural, los municipios por los que transcurra la vía verde y, en su caso, los particulares, para su acondicionamiento. (R)</p>	<p>ambiental de un estudio que delimite el trazado y características de este itinerario. Asimismo, se recomienda un convenio de colaboración entre el órgano gestor del espacio natural, los municipios por los que transcurra la vía verde y, en su caso, los particulares, para su acondicionamiento. (R)</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS</p>
<p>Capítulo Segundo. Usos turísticos</p>	<p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p>	<p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p>
<p>Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D)</p> <p>1. Las instalaciones hoteleras que se ubiquen en suelo no urbanizable deberán cumplir los siguientes requisitos (D):</p> <p>a) Cada instalación hotelera no podrá superar las 50 plazas de alojamiento. b) Estarán situadas a una distancia igual o superior a 1.500 metros de los núcleos urbanos a que se hace referencia en el artículo 10. c) Las instalaciones deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva, características de los materiales y colores, no pudiendo alcanzar una altura superior a dos plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>2. En ningún caso será posible por cese de la actividad empresarial la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales. (NAD)</p>	<p>Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D)</p> <p>1. Las instalaciones hoteleras que se ubiquen en suelo no urbanizable deberán cumplir los siguientes requisitos (D):</p> <p>a) Cada instalación hotelera no podrá superar las 50 plazas de alojamiento. b) Estarán situadas a una distancia igual o superior a 1.500 metros de los núcleos urbanos a que se hace referencia en el artículo 10. c) Las instalaciones deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva, características de los materiales y colores, no pudiendo alcanzar una altura superior a dos plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno. (D)</p> <p>2. En ningún caso será posible, por cese de la actividad empresarial, la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales, excepto a aquellas cuyo destino sea el de residencia de ancianos. (NAD)</p>	<p>Artículo 33. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (NAD y D)</p> <p>1. Las instalaciones hoteleras que se ubiquen en suelo no urbanizable deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva, características de los materiales y colores, no pudiendo alcanzar una altura superior a dos plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno. (D)</p> <p>2. En ningún caso será posible, por cese de la actividad empresarial, la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales, excepto a aquellas cuyo destino sea el de residencia de ancianos. (NAD)</p>
<p>Artículo 34. Campamentos de Turismo. (D)</p> <p>1. Los campamentos de turismo en suelo no urbanizable deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros de los núcleos urbanos a que se hace referencia en el artículo 10.</p> <p>2. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>3. Los cerramientos de los campamentos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno.</p> <p>4. El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p>	<p>Artículo 34. Campamentos de Turismo. (D)</p> <p>1. Los campamentos de turismo en suelo no urbanizable deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros de los núcleos urbanos a que se hace referencia en el artículo 10.</p> <p>2 1. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>3 2. Los cerramientos de los campamentos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno.</p> <p>4 3. El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p>	<p>Artículo 34. Campamentos de Turismo. (D)</p> <p>1. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>2. Los cerramientos de los campamentos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno.</p> <p>3. El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p>
<p>Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>1. Los campos de golf que, en su caso, se sitúen en suelo no urbanizable deberán estar situados a una distancia no inferior a 1.500 metros de los núcleos a que se hace referencia en el artículo 10.</p> <p>2. Los mismos no podrán incorporar en suelo no urbanizable otros usos y edificaciones que los vinculados directamente a la práctica de la actividad recreativo-deportiva, club social, hotel y servicio de restauración, en las condiciones que se indican en los apartados siguientes.</p> <p>3. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación:</p> <p>a) El diseño y construcción de las calles y hoyos se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del</p>	<p>Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>1. Los campos de golf que, en su caso, se sitúen en suelo no urbanizable deberán estar situados a una distancia no inferior a 1.500 metros de los núcleos a que se hace referencia en el artículo 10.</p> <p>2 Los mismos no podrán incorporar en suelo no urbanizable otros usos y edificaciones que los vinculados directamente a la práctica de la actividad recreativo-deportiva, club social, hotel y servicio de restauración, en las condiciones que se indican en los apartados siguientes.</p> <p>3 2. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación:</p> <p>a) El diseño y construcción de las calles y hoyos se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del</p>	<p>Artículo 35. Campos de golf en suelo no urbanizable. (D)</p> <p>1. Los campos de golf que, en su caso, se sitúen en suelo no urbanizable no podrán incorporar otros usos y edificaciones que los vinculados directamente a la práctica de la actividad recreativo-deportiva, club social, hotel y servicio de restauración, en las condiciones que se indican en los apartados siguientes.</p> <p>2. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable se podrá efectuar de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación:</p> <p>a) El diseño y construcción de las calles y hoyos se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del territorio, en especial la red de drenaje y la vegetación arbolada. b) El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p>

<p>territorio, en especial la red de drenaje y la vegetación arbolada.</p> <p>b) El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p> <p>4. El campo de golf podrá contar con las siguientes instalaciones: club social, aparcamiento, campos de prácticas, piscina y otras instalaciones destinadas a deportes tales como: pistas de tenis y pádel.</p> <p>5. La instalación de alojamiento turístico sólo podrá adoptar la modalidad de hotel y no podrá superar las 200 plazas de alojamiento.</p> <p>6. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas, ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>7. Las instalaciones y edificaciones deberán armonizar con el entorno.</p>	<p>territorio, en especial la red de drenaje y la vegetación arbolada.</p> <p>b) El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en el apartado 5 del artículo 67.</p> <p>4 3. El campo de golf podrá contar con las siguientes instalaciones: club social, aparcamiento, campos de prácticas, piscina y otras instalaciones destinadas a deportes tales como: pistas de tenis y pádel.</p> <p>5 4. La instalación de alojamiento turístico sólo podrá adoptar la modalidad de hotel y no podrá superar las 200 plazas de alojamiento.</p> <p>6 5. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas, ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>7 6. Las instalaciones y edificaciones deberán armonizar con el entorno.</p>	<p>3. El campo de golf podrá contar con las siguientes instalaciones: club social, aparcamiento, campos de prácticas, piscina y otras instalaciones destinadas a deportes tales como: pistas de tenis y pádel.</p> <p>4. La instalación de alojamiento turístico sólo podrá adoptar la modalidad de hotel y no podrá superar las 200 plazas de alojamiento.</p> <p>5. La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas, ni una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>6. Las instalaciones y edificaciones deberán armonizar con el entorno.</p>
<p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p>	<p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p>	<p>Capítulo Tercero. Usos agrarios</p>
<p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D)</p>	<p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D)</p>	<p>Artículo 36. Red de caminos de interés territorial. (D)</p>
<p>1. La red principal de caminos es la que se define en el plano de Articulación Territorial.</p> <p>2. Esta red principal mantendrá sus características técnicas actuales no pudiendo sufrir modificaciones sustanciales en la anchura de plataforma o alteraciones de su trazado. Sólo estarán permitidas obras de acondicionamiento y conservación.</p> <p>3. Se entiende por acondicionamiento:</p> <p>a) La mejora puntual de trazado y sección. b) La mejora y refuerzo del firme. c) La ordenación de accesos, seguridad vial y tratamiento paisajístico.</p> <p>4. No podrán abrirse nuevos caminos rurales con el fin de dotar de acceso a usos o actividades no autorizados.</p> <p>5. Los nuevos caminos rurales no podrán tener anchura superior a 4 metros, o 5 metros en las curvas, ni firmes asfálticos. Los firmes serán de zahorra, evitándose los tratamientos asfálticos. Se podrá utilizar firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en tramos con pendientes superiores al 12%.</p> <p>6. Los nuevos caminos rurales trazados sobre laderas dispondrán de drenajes longitudinales y transversales así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, como los de reducción de acarreo, de disipación de la velocidad de la corriente, y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural.</p> <p>7. La parte de la red de caminos que transcurra por las zonas agrícolas de regadío así como las que se sitúen en las zonas I y II establecidas por el Plan de Emergencia Nuclear de la central de Almaraz se dotarán de la anchura y firme adecuados, respectivamente, a los requerimientos del tráfico agrícola o a las necesidades de rápida evacuación.</p>	<p>1. La red principal de caminos es la que se define en el plano de Articulación Territorial.</p> <p>2. Esta red principal mantendrá sus características técnicas actuales no pudiendo sufrir modificaciones sustanciales en la anchura de plataforma o alteraciones de su trazado. Sólo estarán permitidas obras de acondicionamiento y conservación.</p> <p>3. Se entiende por acondicionamiento:</p> <p>a) La mejora puntual de trazado y sección. b) La mejora y refuerzo del firme. c) La ordenación de accesos, seguridad vial y tratamiento paisajístico.</p> <p>4. No podrán abrirse nuevos caminos rurales con el fin de dotar de acceso a usos o actividades no autorizados.</p> <p>5. Los nuevos caminos rurales no podrán tener anchura superior a 4 8 metros, o 5 9 metros en las curvas, ni firmes asfálticos. Los firmes serán de zahorra, evitándose los tratamientos asfálticos bituminosos excepto en los accesos a las carreteras. Se podrán utilizar firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en tramos con pendientes superiores al 12%.</p> <p>6. Los nuevos caminos rurales trazados sobre laderas dispondrán de drenajes longitudinales y transversales así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, como los de reducción de acarreo, de disipación de la velocidad de la corriente, y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural.</p> <p>7. La parte de la red de caminos que transcurra por las zonas agrícolas de regadío así como las que se sitúen en las zonas I y II establecidas por el Plan de Emergencia Nuclear de la central de Almaraz se dotarán de la anchura y firme adecuados, respectivamente, a los requerimientos del tráfico agrícola o a las necesidades de rápida evacuación.</p>	<p>1. La red principal de caminos es la que se define en el plano de Articulación Territorial.</p> <p>2. Esta red principal mantendrá sus características técnicas actuales no pudiendo sufrir modificaciones sustanciales en la anchura de plataforma o alteraciones de su trazado. Sólo estarán permitidas obras de acondicionamiento y conservación.</p> <p>3. Se entiende por acondicionamiento:</p> <p>a) La mejora puntual de trazado y sección. b) La mejora y refuerzo del firme. c) La ordenación de accesos, seguridad vial y tratamiento paisajístico.</p> <p>4. No podrán abrirse nuevos caminos rurales con el fin de dotar de acceso a usos o actividades no autorizados.</p> <p>5. Los nuevos caminos rurales no podrán tener anchura superior a 8 metros, o 9 metros en las curvas. Los firmes serán de zahorra, evitándose los tratamientos bituminosos excepto en los accesos a las carreteras. Se podrán utilizar firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en tramos con pendientes superiores al 12%.</p> <p>6. Los nuevos caminos rurales trazados sobre laderas dispondrán de drenajes longitudinales y transversales así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, como los de reducción de acarreo, de disipación de la velocidad de la corriente, y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural.</p> <p>7. La parte de la red de caminos que transcurra por las zonas agrícolas de regadío así como las que se sitúen en las zonas I y II establecidas por el Plan de Emergencia Nuclear de la central de Almaraz se dotarán de la anchura y firme adecuados, respectivamente, a los requerimientos del tráfico agrícola o a las necesidades de rápida evacuación.</p>
<p>Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable (D)</p>	<p>Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable y Edificaciones Residenciales Autónomas de Ocio (D)</p>	<p>Artículo 40. Viviendas en el suelo no urbanizable y Edificaciones Residenciales Autónomas de Ocio (D)</p>
<p>1. Los instrumentos de planeamiento general determinarán en los espacios en que no esté expresamente prohibidos por este Plan la parcela mínima vinculada a la vivienda en suelo no urbanizable de acuerdo con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La parcela vinculada a la vivienda, esté o no vinculada a la explotación agraria, será, en todo caso, igual o superior a 10 hectáreas en zona de secano y 1,5 hectáreas en zona de</p>	<p>1. Los instrumentos de planeamiento general determinarán, en los espacios en que no esté expresamente prohibidos por este Plan, la parcela mínima vinculada a la vivienda en suelo no urbanizable de acuerdo con los siguientes requisitos: la superficie mínima de parcela vinculada a la explotación agropecuaria para las viviendas que</p>	<p>1. Los instrumentos de planeamiento general determinarán, en los espacios en que no esté expresamente prohibidos por este Plan, la superficie mínima de parcela vinculada a la explotación agropecuaria para las viviendas que será, en todo caso, igual o superior a 8 hectáreas en zona de secano y 1,5 hectáreas en zona de regadío.</p>

<p>regadío.</p> <p>b) La altura máxima de la edificación no será superior a dos plantas ni tendrá una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno y la superficie de ocupación de parcela por vivienda no será superior a 200 m2.</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las viviendas.</p> <p>3. Los accesos a las viviendas localizadas en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso en el caso de utilización de accesos a dichos viarios ya existentes, y cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p>	<p>a) La parcela vinculada a la vivienda y, esté o no vinculada a la explotación agraria, será, en todo caso, igual o superior a 10 8 hectáreas en zona de secano y 1,5 hectáreas en zona de regadío.</p> <p>b) 4. La altura máxima de la edificación no será superior a dos plantas ni tendrá una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno y la superficie de ocupación de parcela por vivienda no será superior a 200 m2 al 2% de su superficie total.</p> <p>3 3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las viviendas.</p> <p>3 5. Los accesos a las viviendas localizados en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de su uso en el caso de utilización de accesos a dichos viarios ya existentes, y . Cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p> <p>2. Las edificaciones residenciales autónomas de ocio son aquellas construcciones destinadas a guarecer, dar servicio y a alojar temporalmente a los usuarios para uso y disfrute de su tiempo libre. La construcción de estas edificaciones será autorizable con las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela tendrá una superficie igual o superior a 1,5 hectáreas.</p> <p>b) La edificación no puede pasar a tener la condición de vivienda, entendiéndose por tal el uso residencial destinado al alojamiento permanente y habitual de las personas, al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, donde el municipio hace efectiva la prestación de servicios determinada en la legislación reguladora de las Bases de Régimen Local.</p> <p>c) Las edificaciones incluirán sistemas de autogestión en relación a la captación de agua de lluvia y depuración de aguas residuales, así como para el autoabastecimiento energético mediante fuentes renovables.</p> <p>d) Ha de guardar la distancia mínima de 500 metros a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos.</p> <p>e) Ha de situarse a una distancia máxima de 30 metros respecto a la vía de comunicación más próxima.</p> <p>f) No puede formar parte de un asentamiento humano de varias parcelas que pueda generar objetivamente demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso por vía pavimentada.</p>	<p>2. Las edificaciones residenciales autónomas de ocio son aquellas construcciones destinadas a guarecer, dar servicio y a alojar temporalmente a los usuarios para uso y disfrute de su tiempo libre. La construcción de estas edificaciones será autorizable con las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela tendrá una superficie igual o superior a 1,5 hectáreas.</p> <p>b) La edificación no puede pasar a tener la condición de vivienda, entendiéndose por tal el uso residencial destinado al alojamiento permanente y habitual de las personas, al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, donde el municipio hace efectiva la prestación de servicios determinada en la legislación reguladora de las Bases de Régimen Local.</p> <p>c) Las edificaciones incluirán sistemas de autogestión en relación a la captación de agua de lluvia y depuración de aguas residuales, así como para el autoabastecimiento energético mediante fuentes renovables.</p> <p>d) Ha de guardar la distancia mínima de 500 metros a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos.</p> <p>e) Ha de situarse a una distancia máxima de 30 metros respecto a la vía de comunicación más próxima.</p> <p>f) No puede formar parte de un asentamiento humano de varias parcelas que pueda generar objetivamente demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso por vía pavimentada.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas.</p> <p>4. La altura máxima de la edificación no será superior a dos plantas ni tendrá una altura a cumbre superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno y la superficie de ocupación de parcela no será superior al 2% de su superficie total.</p> <p>5. Los accesos localizados en las inmediaciones de las carreteras estatales A-5 y N-V no deberán suponer un cambio sustancial de las condiciones de su uso. Cuando se requiera la creación de nuevos accesos, éstos precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.</p>
<p>Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias (NAD y D)</p> <p>1. Son edificaciones destinadas a la explotación agraria las siguientes (D):</p> <p>a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.</p> <p>b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.</p> <p>c) Los secaderos.</p> <p>d) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.</p> <p>e) Los invernaderos y viveros.</p> <p>f) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias. (D)</p> <p>3. No estarán permitidas en el suelo no urbanizable las industrias de transformación de</p>	<p>Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias (NAD y D)</p> <p>1. Son edificaciones destinadas a la explotación agraria las siguientes (D):</p> <p>a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.</p> <p>b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.</p> <p>c) Los secaderos.</p> <p>d) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.</p> <p>e) Los invernaderos y viveros.</p> <p>f) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias. (D)</p> <p>3. No estarán permitidas en el suelo no urbanizable las industrias de transformación de</p>	<p>Artículo 41. Edificaciones destinadas a explotaciones agrarias (D)</p> <p>1. Son edificaciones destinadas a la explotación agraria las siguientes:</p> <p>a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.</p> <p>b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.</p> <p>c) Los secaderos.</p> <p>d) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.</p> <p>e) Los invernaderos y viveros.</p> <p>f) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las características estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias.</p>

productos agrarios. (NAD)	productos agrarios. (NAD)	
TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES	TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES	TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES
Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos	Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos	Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos
Sección 3ª. Riesgos	Sección 3ª. Riesgos	Sección 3ª. Riesgos
Artículo 53. Zonas inundables (D)	Artículo 53. Zonas inundables (D)	Artículo 53. Zonas inundables (D)
<p>1. Hasta tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables que establece la legislación sectorial, los instrumentos de planeamiento general delimitarán cautelarmente una banda de protección de como mínimo 100 metros a cada lado, medidos horizontalmente a partir del límite del cauce, en la que sólo estarán permitidos los usos agrícolas no intensivos, forestales y naturalísticos, a excepción de las áreas incluidas en las zonas regables de Rosarito, Peraleda y Valdecañas, en las cuales se permitirá el uso agrícola intensivo.</p> <p>2. En esta banda, los instrumentos de planeamiento general deberán establecer los criterios y las medidas de prevención encaminadas a evitar los riesgos de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en zonas de riesgo deben adoptar medidas que garanticen su adecuada defensa y, en su caso, quedar fuera de ordenación.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán como zonas cautelares ante el riesgo de inundación las delimitadas por el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, en las que se aplicarán las determinaciones establecidas en los apartados anteriores.</p> <p>4. Las nuevas urbanizaciones que se localicen en zona de policía de cauces deberán contar, previamente a su desarrollo, con estudio hidrológico en el cual se delimiten las zonas de dominio público hidráulico, de servidumbre y de policía de cauces afectados, y se analice la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para período de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. Dicho estudio hidrológico y sus cálculos hidráulicos deberán estar verificados por el Organismo de cuenca.</p> <p>5. Las determinaciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial.</p>	<p>1. Hasta tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables que establece la legislación sectorial, los instrumentos de planeamiento general delimitarán cautelarmente una banda de protección de como mínimo 100 metros a cada lado, medidos horizontalmente a partir del límite del cauce, en la que sólo estarán permitidos los usos agrícolas no intensivos, forestales y naturalísticos, a excepción de las áreas incluidas en las zonas regables de Rosarito, Peraleda y Valdecañas, en las cuales se permitirá el uso agrícola intensivo.</p> <p>2. En esta banda, los instrumentos de planeamiento general deberán establecer los criterios y las medidas de prevención encaminadas a evitar los riesgos de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en zonas de riesgo deben adoptar medidas que garanticen su adecuada defensa y, en su caso, quedar fuera de ordenación.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán como zonas cautelares ante el de riesgo de inundación las delimitadas por el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, en las que se aplicarán las determinaciones establecidas en los apartados anteriores.</p> <p>4. Las nuevas urbanizaciones que se localicen en zona de policía de cauces deberán contar, previamente a su desarrollo, con estudio hidrológico en el cual se delimiten las zonas de dominio público hidráulico, de servidumbre y de policía de cauces afectados, y se analice la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para período de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. Dicho estudio hidrológico y sus cálculos hidráulicos deberán estar verificados por el Organismo de cuenca.</p> <p>5. Las determinaciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial.</p>	<p>1. Hasta tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables que establece la legislación sectorial, los instrumentos de planeamiento general delimitarán cautelarmente una banda de protección de como mínimo 100 metros a cada lado, medidos horizontalmente a partir del límite del cauce, en la que sólo estarán permitidos los usos agrícolas no intensivos, forestales y naturalísticos, a excepción de las áreas incluidas en las zonas regables de Rosarito, Peraleda y Valdecañas, en las cuales se permitirá el uso agrícola intensivo.</p> <p>2. En esta banda, los instrumentos de planeamiento general deberán establecer los criterios y las medidas de prevención encaminadas a evitar los riesgos de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en zonas de riesgo deben adoptar medidas que garanticen su adecuada defensa y, en su caso, quedar fuera de ordenación.</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán zonas cautelares de riesgo de inundación en las que se aplicarán las determinaciones establecidas en los apartados anteriores.</p> <p>4. Las nuevas urbanizaciones que se localicen en zona de policía de cauces deberán contar, previamente a su desarrollo, con estudio hidrológico en el cual se delimiten las zonas de dominio público hidráulico, de servidumbre y de policía de cauces afectados, y se analice la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para período de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. Dicho estudio hidrológico y sus cálculos hidráulicos deberán estar verificados por el Organismo de cuenca.</p> <p>5. Las determinaciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial.</p>
Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje	Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje	Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje
Sección 2ª. Paisaje	Sección 2ª. Paisaje	Sección 2ª. Paisaje
Artículo 60. Paisaje de Dehesas (NAD, D y R)	Artículo 60. Paisaje de Dehesas (NAD, D y R)	Artículo 60. Paisaje de Dehesas (NAD, D y R)
<p>1. El cambio de clasificación de suelo no urbanizable a urbanizable que afecte a la superficie delimitada como Paisaje de Dehesas en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial deberá contar con una justificación expresa de su necesidad y conveniencia. Asimismo, este cambio de clasificación debe comportar un estudio específico de integración paisajística de la nueva urbanización y del mejor aprovechamiento de todas las oportunidades existentes en el nuevo medio urbano, así como de la conservación de los parámetros definitorios de este tipo de paisaje. (NAD)</p> <p>2. Todo acto de construcción o edificación e instalación que se realice en los paisajes de Dehesa delimitados en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial observará las siguientes determinaciones (D):</p> <p>a) Las viviendas agrarias y las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias que se definen en el apartado 1 del artículo 41 adoptarán patrones morfológicos y tipológicos agrarios y de carácter aislado, singular o tradicional, con una altura máxima de dos</p>	<p>1. El cambio de clasificación de suelo no urbanizable a urbanizable que afecte a la superficie delimitada como Paisaje de Dehesas en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial deberá contar con una justificación expresa de su necesidad y conveniencia. Asimismo, este cambio de clasificación debe comportar un estudio específico de integración paisajística de la nueva urbanización y del mejor aprovechamiento de todas las oportunidades existentes en el nuevo medio urbano, así como de la conservación de los parámetros definitorios de este tipo de paisaje. (NAD)</p> <p>2. Todo acto de construcción o edificación e instalación que se realice en los paisajes de Dehesa delimitados en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial observará las siguientes determinaciones en los siguientes casos (D):</p> <p>a) Las viviendas agrarias y las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias que se definen en el apartado 1 del artículo 41 adoptarán patrones morfológicos y tipológicos</p>	<p>1. El cambio de clasificación de suelo no urbanizable a urbanizable que afecte a la superficie delimitada como Paisaje de Dehesas en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial deberá contar con una justificación expresa de su necesidad y conveniencia. Asimismo, este cambio de clasificación debe comportar un estudio específico de integración paisajística de la nueva urbanización y del mejor aprovechamiento de todas las oportunidades existentes en el nuevo medio urbano, así como de la conservación de los parámetros definitorios de este tipo de paisaje. (NAD)</p> <p>2. Todo acto de construcción o edificación e instalación que se realice en los paisajes de Dehesa delimitados en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial observará las siguientes determinaciones en los siguientes casos (D):</p> <p>a) Las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias que se definen en el apartado 1 del artículo 41 adoptarán patrones morfológicos y tipológicos agrarios y de carácter</p>

<p>plantas o una altura a cumbre no superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>b) La vivienda tendrá cubierta inclinada de teja y fachada de piedra o enfoscada para pintar en colores claros. Las edificaciones destinadas a la explotación agraria tendrán las mismas características y, en su defecto, se admitirá el tejado de chapa en tonos verdes.</p> <p>c) Los cerramientos serán de muros de mampostería de piedra, setos arbustivos integrados por especies autóctonas, o vallas ganaderas. Se prohibirán las vallas cinéticas u otras más densas.</p> <p>d) Las edificaciones permitidas minimizarán su incidencia visual evitando la ruptura de los perfiles naturales del terreno.</p> <p>e) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar. Los desmontes y terraplenes máximos no sobrepasarán 1 m de altura, admitiéndose excesos en un 10% de la longitud de la traza con el objeto de franquear la red de drenaje o salvar laderas con fuerte pendiente. El tratamiento de firme deberá efectuarse con zahorra artificial semejante a la de los terrenos atravesados y, en su caso, con aglomerado asfáltico en tramos con pendientes superiores al 8% y en los pasos sobre la red de drenaje mediante vados encachados en piedra o escollera o, en su defecto, revestidos de hormigón.</p> <p>3. Se recomiendan las siguientes actuaciones para la mejora del paisaje: la densificación de dehesas de cobertura arbórea deficitaria y las rozas selectivas del matorral de sustitución. (R)</p>	<p>agrarios y de carácter aislado, singular o tradicional, con una altura máxima de dos plantas o una altura a cumbre no superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>b) La vivienda tendrá cubierta inclinada de teja y fachada de piedra o enfoscada para pintar en colores claros. Las edificaciones que se definen en el artículo 40 tendrán, preferentemente, cubiertas inclinadas de teja y fachadas de piedra o enfoscada para pintar en colores claros, permitiéndose otros materiales y sistemas constructivos que permitan que la edificación se integre en el paisaje. Las edificaciones destinadas a la explotación agraria tendrán las mismas características y, en su defecto, se admitirá el tejado de chapa en tonos verdes.</p> <p>c) Los cerramientos de fincas y parcelas serán de muros de mampostería de piedra, setos arbustivos integrados por especies autóctonas, o vallas ganaderas. Se prohibirán las vallas cinéticas u otras más densas.</p> <p>d) Las edificaciones permitidas minimizarán su incidencia visual evitando la ruptura de los perfiles naturales del terreno.</p> <p>e) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar. Los desmontes y terraplenes máximos no sobrepasarán 1 m de altura, admitiéndose excesos en un 10% de la longitud de la traza con el objeto de franquear la red de drenaje o salvar laderas con fuerte pendiente. El tratamiento de firme deberá efectuarse con zahorra artificial semejante a la de los terrenos atravesados y, en su caso, con aglomerado asfáltico en tramos con pendientes superiores al 8% y en los pasos sobre la red de drenaje mediante vados encachados en piedra o escollera o, en su defecto, revestidos de hormigón.</p> <p>f) El resto de instalaciones y edificaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.</p> <p>3. Se recomiendan las siguientes actuaciones para la mejora del paisaje: la densificación de dehesas de cobertura arbórea deficitaria y las rozas selectivas del matorral de sustitución. (R)</p>	<p>aislado, singular o tradicional, con una altura máxima de dos plantas o una altura a cumbre no superior a 7 metros medidas desde la rasante natural del terreno.</p> <p>b) Las edificaciones que se definen en el artículo 40 tendrán, preferentemente, cubiertas inclinadas de teja y fachadas de piedra o enfoscada para pintar en colores claros, permitiéndose otros materiales y sistemas constructivos que permitan que la edificación se integre en el paisaje. Las edificaciones destinadas a la explotación agraria tendrán las mismas características.</p> <p>c) Los cerramientos de fincas y parcelas serán de muros de mampostería de piedra, setos arbustivos integrados por especies autóctonas, o vallas ganaderas.</p> <p>d) Las edificaciones permitidas minimizarán su incidencia visual evitando la ruptura de los perfiles naturales del terreno.</p> <p>e) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar. Los desmontes y terraplenes máximos no sobrepasarán 1 m de altura, admitiéndose excesos en un 10% de la longitud de la traza con el objeto de franquear la red de drenaje o salvar laderas con fuerte pendiente. El tratamiento de firme deberá efectuarse con zahorra semejante a la de los terrenos atravesados y, en su caso, con aglomerado asfáltico en tramos con pendientes superiores al 8% y en los pasos sobre la red de drenaje mediante vados encachados en piedra o escollera o, en su defecto, revestidos de hormigón.</p> <p>f) El resto de instalaciones y edificaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.</p> <p>3. Se recomiendan las siguientes actuaciones para la mejora del paisaje: la densificación de dehesas de cobertura arbórea deficitaria y las rozas selectivas del matorral de sustitución. (R)</p>
<p>Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población (NAD y D)</p> <p>1. En los ruedos de los núcleos de Belvís de Monroy, Bohonal de Ibor, Casas de Belvís, Casas de Miravete, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Romangordo, Serrejón, Toril y Valdehúncar, que se definen en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, no se permitirán construcciones e instalaciones que no sean colindantes al suelo urbano, excepto las viviendas agrarias y las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias. (NAD)</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general en los núcleos del apartado anterior aplicarán las siguientes determinaciones paisajísticas (D):</p> <p>a) Se ordenarán las zonas de contacto entre las extensiones urbanas del núcleo y el medio rural, con fachadas traseras acabadas, preferentemente en manzana y con proporción de huecos como máximo del 20% del total. Los materiales empleados para la ejecución de la fachada serán de ladrillo enfoscado y pintado o muros de mampostería de piedra, la altura de la edificación no superará los 7 metros medidos desde la rasante natural del terreno, y las cubiertas, planas o de teja, presentarán vertiente hacia el exterior del núcleo.</p> <p>b) La red de caminos públicos y sus márgenes constituirán corredores libres de edificación, con una anchura mínima de 15 metros medida entre las fachadas de las edificaciones.</p> <p>c) La anchura de las calzadas asfaltadas alcanzará un máximo de 7 metros. Los terrenos definidos entre plataformas viarias y alineaciones de la edificación se destinarán a Acerados y paseos peatonales, preferiblemente arbolados.</p> <p>d) Los cerramientos de fincas se realizaran, preferentemente, mediante muros de mampostería de piedra con características tipológicas y morfológicas semejantes a las existentes.</p>	<p>Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población (NAD y D)</p> <p>1. En los ruedos de los núcleos de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Belvís, Casas de Miravete, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Romangordo, Serrejón, Toril y Valdehúncar, que se definen en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, no se permitirán construcciones e instalaciones que no sean colindantes al suelo urbano, excepto las viviendas agrarias y las edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias agropecuarias, a uso agroindustrial, a equipamientos y a infraestructuras. (NAD)</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general en los núcleos del apartado anterior aplicarán las siguientes determinaciones paisajísticas (D):</p> <p>a) Se ordenarán las zonas de contacto entre las extensiones urbanas del núcleo y el medio rural, con fachadas traseras acabadas, preferentemente en manzana y con proporción de huecos como máximo del 20% del total. Los materiales empleados para la ejecución de la fachada serán de ladrillo enfoscado y pintado o muros de mampostería de piedra, la altura de la edificación no superará los 7 metros medidos desde la rasante natural del terreno, y las cubiertas, planas o de teja, presentarán vertiente hacia el exterior del núcleo.</p> <p>b) La red de caminos públicos y sus márgenes constituirán corredores libres de edificación, con una anchura mínima de 15 metros medida entre las fachadas de las edificaciones.</p> <p>c) La anchura de las calzadas asfaltadas alcanzará un máximo de 7 metros. Los terrenos definidos entre plataformas viarias y alineaciones de la edificación se destinarán a Acerados y paseos peatonales, preferiblemente arbolados.</p> <p>d) Los cerramientos de fincas se realizaran, preferentemente, mediante muros de mampostería de piedra con características tipológicas y morfológicas semejantes a las existentes.</p>	<p>Artículo 61. Paisaje de los ruedos de los núcleos de población (NAD y D)</p> <p>1. En los ruedos de los núcleos de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Belvís, Casas de Miravete, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes, Romangordo, Serrejón y Valdehúncar, que se definen en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, no se permitirán construcciones e instalaciones que no sean colindantes al suelo urbano, excepto las las edificaciones destinadas a las explotaciones agropecuarias, a uso agroindustrial, a equipamientos y a infraestructuras. (NAD)</p> <p>2. Los instrumentos de planeamiento general en los núcleos del apartado anterior aplicarán las siguientes determinaciones paisajísticas (D):</p> <p>a) Se ordenarán las zonas de contacto entre las extensiones urbanas del núcleo y el medio rural, con fachadas traseras acabadas, preferentemente en manzana y con proporción de huecos como máximo del 20% del total. Los materiales empleados para la ejecución de la fachada serán de ladrillo enfoscado y pintado o muros de mampostería de piedra, la altura de la edificación no superará los 7 metros medidos desde la rasante natural del terreno, y las cubiertas, planas o de teja, presentarán vertiente hacia el exterior del núcleo.</p> <p>b) La red de caminos públicos y sus márgenes constituirán corredores libres de edificación, con una anchura mínima de 15 metros medida entre las fachadas de las edificaciones.</p> <p>c) La anchura de las calzadas asfaltadas alcanzará un máximo de 7 metros. Los terrenos definidos entre plataformas viarias y alineaciones de la edificación se destinarán a Acerados y paseos peatonales, preferiblemente arbolados.</p> <p>d) Los cerramientos de fincas se realizaran, preferentemente, mediante muros de mampostería de piedra con características tipológicas y morfológicas semejantes a las existentes.</p>

<p>Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R).</p> <p>1. Para favorecer la recuperación del patrimonio tradicional edificado en los núcleos rurales del ámbito, se recomienda la adopción de medidas en el planeamiento urbanístico que ordenen y faciliten las operaciones de rehabilitación de viviendas para uso temporal en las poblaciones de Berrocalejo, Belvís de Monroy, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, El Gordo, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Peraleda de la Mata, Romangordo, Serrejón y Valdecañas de Tajo. (R).</p> <p>2. A fin de evitar la degradación paisajística de las orlas periurbanas de los núcleos de población y del medio rural, los instrumentos de planeamiento general establecerán criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. En todo caso, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas. (D).</p> <p>3. La finalización de las áreas urbanas o urbanizables se llevará a cabo con viales y espacios libres arbolados con especies autóctonas, o con manzanas completas que eviten la aparición de traseras. (D).</p> <p>4. Las medianeras que queden por encima de otras edificaciones o linden a espacios libres o suelo no urbanizable deberán recibir tratamiento de fachada. (D).</p> <p>5. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje del entorno de los núcleos de población y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo. (D).</p>	<p>Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R).</p> <p>1. Para favorecer la recuperación del patrimonio tradicional edificado en los núcleos rurales del ámbito, se recomienda la adopción de medidas en el planeamiento urbanístico que ordenen y faciliten las operaciones de rehabilitación de viviendas para uso temporal en las poblaciones de Berrocalejo, Belvís de Monroy, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, El Gordo, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Peraleda de la Mata, Romangordo, Serrejón y Valdecañas de Tajo. (R).</p> <p>2. A fin de evitar la degradación paisajística de las orlas periurbanas de los núcleos de población y del medio rural, los instrumentos de planeamiento general establecerán criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. En todo caso, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas. (D).</p> <p>3. La finalización de las áreas urbanas o urbanizables se llevará a cabo con viales y espacios libres arbolados con especies autóctonas, o con manzanas completas que eviten la aparición de traseras. (D).</p> <p>4. Las medianeras que queden por encima de otras edificaciones o linden a espacios libres o suelo no urbanizable deberán recibir tratamiento de fachada. (D).</p> <p>5. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje del entorno de los núcleos de población y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo. (D).</p>	<p>Artículo 64. Integración paisajística de los núcleos urbanos y urbanizaciones no colindantes. (D y R).</p> <p>1. Para favorecer la recuperación del patrimonio tradicional edificado en los núcleos rurales del ámbito, se recomienda la adopción de medidas en el planeamiento urbanístico que ordenen y faciliten las operaciones de rehabilitación de viviendas para uso temporal en las poblaciones de Berrocalejo, Belvís de Monroy, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, El Gordo, Higuera de Albalat, Mesas de Ibor, Millanes, Peraleda de la Mata, Romangordo, Serrejón y Valdecañas de Tajo. (R).</p> <p>2. A fin de evitar la degradación paisajística de las orlas periurbanas de los núcleos de población y del medio rural, los instrumentos de planeamiento general establecerán criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. En todo caso, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas. (D).</p> <p>3. La finalización de las áreas urbanas o urbanizables se llevará a cabo con viales y espacios libres arbolados con especies autóctonas, o con manzanas completas que eviten la aparición de traseras. (D).</p> <p>4. Las medianeras que queden por encima de otras edificaciones o linden a espacios libres o suelo no urbanizable deberán recibir tratamiento de fachada. (D).</p> <p>5. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje del entorno de los núcleos de población y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo. (D).</p>
<p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS</p>	<p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS</p>	<p>TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS</p>
<p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua</p>	<p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua</p>	<p>Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua</p>
<p>Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D).</p> <p>1. Todos los núcleos de población del ámbito deberán depurar sus aguas residuales de acuerdo con la directiva comunitaria 91/271, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. A tal efecto, deberán depurar sus aguas residuales (NAD):</p> <p>a) Los núcleos cabeceras de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Peraleda de la Mata, Romangordo, Rosalejo, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos secundarios de Casas de Belvís, Barquilla de Pinares, Santa María de las Lomas, Tiétar y Pueblonuevo de Miramonte.</p> <p>2. El núcleo de Navalmoral de la Mata deberá ampliar la capacidad de la estación depuradora y su emisario. (NAD).</p> <p>3. Los núcleos de población y las zonas destinadas a actividades logísticas e industriales que puedan crearse de acuerdo con este Plan no conectadas a los sistemas generales de depuración deberán contar, asimismo, con sistemas de depuración de vertidos. (NAD).</p> <p>4. Las instalaciones de alojamiento turístico y las instalaciones recreativas que se ubiquen en suelo no urbanizable, deberán contar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (D).</p> <p>5. Los campos de golf y campamentos de turismo así como otras instalaciones de gran demanda de agua para consumo no humano deberán contar con dispositivos de</p>	<p>Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D).</p> <p>1. Todos los núcleos de población del ámbito deberán depurar sus aguas residuales de acuerdo con la directiva comunitaria 91/271, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. A tal efecto, deberán depurar sus aguas residuales (NAD):</p> <p>a) Los núcleos cabeceras de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Tiétar, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos secundarios de Casas de Belvís, Barquilla de Pinares, y Santa María de las Lomas, Tiétar y Pueblonuevo de Miramonte.</p> <p>2. El núcleo de Navalmoral de la Mata deberá ampliar la capacidad de la estación depuradora y su emisario. (NAD).</p> <p>3. Los núcleos de población y las zonas destinadas a actividades logísticas e industriales que puedan crearse de acuerdo con este Plan no conectadas a los sistemas generales de depuración deberán contar, asimismo, con sistemas de depuración de vertidos. (NAD).</p> <p>4. Las instalaciones de alojamiento turístico y las instalaciones recreativas que se ubiquen en suelo no urbanizable, deberán contar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (D).</p> <p>5. Los campos de golf y campamentos de turismo así como otras instalaciones de gran</p>	<p>Artículo 67. Depuración de aguas residuales. (NAD y D).</p> <p>1. Todos los núcleos de población del ámbito deberán depurar sus aguas residuales de acuerdo con la directiva comunitaria 91/271, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. A tal efecto, deberán depurar sus aguas residuales (NAD):</p> <p>a) Los núcleos cabeceras de Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Miravete, Casatejada, El Gordo, Higuera de Albalat, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Peraleda de la Mata, Pueblonuevo de Miramontes, Romangordo, Rosalejo, Tiétar, Valdecañas de Tajo y Valdehúncar.</p> <p>b) Los núcleos secundarios de Casas de Belvís, Barquilla de Pinares y Santa María de las Lomas.</p> <p>2. El núcleo de Navalmoral de la Mata deberá ampliar la capacidad de la estación depuradora y su emisario. (NAD).</p> <p>3. Los núcleos de población y las zonas destinadas a actividades logísticas e industriales que puedan crearse de acuerdo con este Plan no conectadas a los sistemas generales de depuración deberán contar, asimismo, con sistemas de depuración de vertidos. (NAD).</p> <p>4. Las instalaciones de alojamiento turístico y las instalaciones recreativas que se ubiquen en suelo no urbanizable, deberán contar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (D).</p> <p>5. Los campos de golf y campamentos de turismo así como otras instalaciones de gran</p>

<p>reciclado y reutilización del recurso o, en su caso, abastecerse de aguas superficiales depuradas. A estos efectos, las depuradoras de las que se abastezcan deberán contar con sistemas de tratamiento acorde al destino de sus aguas.(D).</p> <p>6. No se autorizarán instalaciones de depuración individuales para una actuación, cuando ésta pueda formar parte de una aglomeración urbana o exista la posibilidad de unificar sus vertidos con otros procedentes de actuaciones existentes o previstas, exigiéndose en este caso que se proyecte una Estación Depuradora de Aguas Residuales conjunta para todas las actuaciones. (NAD).</p> <p>7. Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer reservas de suelo para la construcción de nuevas Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, fuera del dominio público hidráulico y, siempre que sea posible, fuera de la zona inundable de los cauces. (NAD).</p>	<p>demanda de agua para consumo no humano deberán contar con dispositivos de reciclado y reutilización del recurso o, en su caso, abastecerse de aguas superficiales depuradas. A estos efectos, las depuradoras de las que se abastezcan deberán contar con sistemas de tratamiento acorde al destino de sus aguas.(D).</p> <p>6. No se autorizarán instalaciones de depuración individuales para una actuación, cuando ésta pueda formar parte de una aglomeración urbana o exista la posibilidad de unificar sus vertidos con otros procedentes de actuaciones existentes o previstas, exigiéndose en este caso que se proyecte una Estación Depuradora de Aguas Residuales conjunta para todas las actuaciones. (NAD).</p> <p>7. Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer reservas de suelo para la construcción de nuevas Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, fuera del dominio público hidráulico y, siempre que sea posible, fuera de la zona inundable de los cauces. (NAD).</p>	<p>demanda de agua para consumo no humano deberán contar con dispositivos de reciclado y reutilización del recurso o, en su caso, abastecerse de aguas superficiales depuradas. A estos efectos, las depuradoras de las que se abastezcan deberán contar con sistemas de tratamiento acorde al destino de sus aguas.(D).</p> <p>6. No se autorizarán instalaciones de depuración individuales para una actuación, cuando ésta pueda formar parte de una aglomeración urbana o exista la posibilidad de unificar sus vertidos con otros procedentes de actuaciones existentes o previstas, exigiéndose en este caso que se proyecte una Estación Depuradora de Aguas Residuales conjunta para todas las actuaciones. (NAD).</p> <p>7. Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer reservas de suelo para la construcción de nuevas Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, fuera del dominio público hidráulico y, siempre que sea posible, fuera de la zona inundable de los cauces. (NAD).</p>
<p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación</p> <p>Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV (NAD y D)</p> <p>1. Los proyectos de tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique que la elección propuesta es la de menor incidencia ambiental y paisajística. (NAD)</p> <p>2. A efectos del apartado anterior los proyectos técnicos deberán considerar los criterios de inserción en el territorio que se indican a continuación y adoptarán las propuestas de trazado más adecuadas a efectos del apartado anterior (D):</p> <p>a) Los trazados aéreos se insertarán en el paisaje siguiendo, siempre que sea posible, la forma del relieve.</p> <p>b) Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y se procurará su recorrido por las depresiones y partes más bajas del relieve utilizando la topografía, las áreas arboladas o, en su caso, la creación de pantallas vegetales para ocultar los apoyos.</p> <p>c) Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y límites parcelarios. Cuando se realicen paralelos a estas infraestructuras se situarán, en su caso, aguas arriba con respecto a éstas.</p> <p>3. En caso de soluciones contradictorias entre los criterios definidos en el apartado anterior se justificarán las soluciones más convenientes adoptadas primando siempre la menor incidencia sobre el medio ambiente y, en segundo lugar, sobre el paisaje. (D)</p> <p>4. Se evitará en lo posible los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas. (NAD)</p>	<p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación</p> <p>Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV (NAD, D y R)</p> <p>1. Los proyectos de tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique que la elección propuesta es la de menor incidencia ambiental y paisajística. (NAD)</p> <p>2. A efectos del apartado anterior los proyectos técnicos deberán considerar los criterios de inserción en el territorio que se indican a continuación y adoptarán las propuestas de trazado más adecuadas a efectos del apartado anterior (D):</p> <p>a) Los trazados aéreos se insertarán en el paisaje siguiendo, siempre que sea posible, la forma del relieve.</p> <p>b) Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y se procurará su recorrido por las depresiones y partes más bajas del relieve utilizando la topografía, las áreas arboladas o, en su caso, la creación de pantallas vegetales para ocultar los apoyos.</p> <p>c) Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y límites parcelarios. Cuando se realicen paralelos a estas infraestructuras se situarán, en su caso, aguas arriba con respecto a éstas.</p> <p>3. En caso de soluciones contradictorias entre los criterios definidos en el apartado anterior se justificarán las soluciones más convenientes adoptadas primando siempre la menor incidencia sobre el medio ambiente y, en segundo lugar, sobre el paisaje. (D)</p> <p>4. Se evitará en lo posible los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas. (NAD)</p> <p>5. Se recomienda el soterramiento del cableado dentro de los cascos urbanos. (R)</p>	<p>Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación</p> <p>Artículo 70. Tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV (NAD, D y R)</p> <p>1. Los proyectos de tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique que la elección propuesta es la de menor incidencia ambiental y paisajística. (NAD)</p> <p>2. A efectos del apartado anterior los proyectos técnicos deberán considerar los criterios de inserción en el territorio que se indican a continuación y adoptarán las propuestas de trazado más adecuadas a efectos del apartado anterior (D):</p> <p>a) Los trazados aéreos se insertarán en el paisaje siguiendo, siempre que sea posible, la forma del relieve.</p> <p>b) Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y se procurará su recorrido por las depresiones y partes más bajas del relieve utilizando la topografía, las áreas arboladas o, en su caso, la creación de pantallas vegetales para ocultar los apoyos.</p> <p>c) Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y límites parcelarios. Cuando se realicen paralelos a estas infraestructuras se situarán, en su caso, aguas arriba con respecto a éstas.</p> <p>3. En caso de soluciones contradictorias entre los criterios definidos en el apartado anterior se justificarán las soluciones más convenientes adoptadas primando siempre la menor incidencia sobre el medio ambiente y, en segundo lugar, sobre el paisaje. (D)</p> <p>4. Se evitará en lo posible los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas. (NAD)</p> <p>5. Se recomienda el soterramiento del cableado dentro de los cascos urbanos. (R)</p>
<p>Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil (NAD, D y R)</p> <p>1. No estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil en (NAD):</p> <p>a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.</p> <p>b) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general y sus áreas de protección definidas en el artículo 56.</p> <p>c) Los suelos especialmente protegidos por este Plan y los Espacios Naturales Protegidos.</p> <p>d) Los ruidos de los núcleos que se determinan en el artículo 59.</p> <p>e) En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.</p>	<p>Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil (NAD, D y R)</p> <p>1. No estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil, salvo ausencia de alternativas viables que permitan la continuidad de los servicios y el derecho de los ciudadanos a acceder al servicio universal de telecomunicaciones, así como las necesidades de las redes públicas y sin perjuicio del derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones, en los siguientes sitios (NAD):</p> <p>a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.</p> <p>b) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general y sus áreas de protección definidas en el artículo 56.</p> <p>c) Los suelos especialmente protegidos por este Plan y los Espacios Naturales Protegidos.</p>	<p>Artículo 74. Instalaciones de telefonía móvil (NAD, D y R)</p> <p>1. No estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil, salvo ausencia de alternativas viables que permitan la continuidad de los servicios y el derecho de los ciudadanos a acceder al servicio universal de telecomunicaciones, así como las necesidades de las redes públicas y sin perjuicio del derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones, en los siguientes sitios (NAD):</p> <p>a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.</p> <p>b) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general y sus áreas de protección definidas en el artículo 56.</p> <p>c) Los suelos especialmente protegidos por este Plan y los Espacios Naturales Protegidos.</p>

<p>2. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos como carteles, iluminación, etc. que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.(NAD)</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1, las áreas en las que no estarán permitidas las instalaciones de antenas y las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. (D)</p> <p>4. Ser recomienda que los instrumentos de planeamiento general establezcan las determinaciones para la eliminación y, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones de telefonía móvil en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. (R)</p>	<p>d) Los ruedos de los núcleos que se determinan en el artículo 59 El ruedo de Belvís de Monroy.</p> <p>e) En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.</p> <p>2. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos como carteles, iluminación, etc. que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.(NAD)</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1, las áreas en las que no estarán permitidas las instalaciones de antenas y las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. Con carácter previo a la aprobación de dichos instrumentos de planeamiento, se recabará el informe, de carácter vinculante, del ministerio competente en materia de telecomunicaciones sobre la adecuación del planeamiento general a la normativa sectorial de telecomunicaciones. (D)</p> <p>4. Se re recomienda que los instrumentos de planeamiento general establezcan las determinaciones para la eliminación y, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones de telefonía móvil en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, deberán, para ello, contar con la oportuna resolución favorable del ministerio competente en materia de telecomunicaciones, conforme establece la legislación vigente. (R)</p> <p>5. Se recomienda el soterramiento del cableado dentro de los cascos urbanos. (R)</p>	<p>d) El ruedo de Belvís de Monroy.</p> <p>e) En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.</p> <p>2. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos como carteles, iluminación, etc. que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.(NAD)</p> <p>3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1, las áreas en las que no estarán permitidas las instalaciones de antenas y las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. Con carácter previo a la aprobación de dichos instrumentos de planeamiento, se recabará el informe, de carácter vinculante, del ministerio competente en materia de telecomunicaciones sobre la adecuación del planeamiento general a la normativa sectorial de telecomunicaciones. (D)</p> <p>4. Se recomienda que los instrumentos de planeamiento general establezcan las determinaciones para la eliminación y, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones de telefonía móvil en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, deberán, para ello, contar con la oportuna resolución favorable del ministerio competente en materia de telecomunicaciones, conforme establece la legislación vigente. (R)</p> <p>5. Se recomienda el soterramiento del cableado dentro de los cascos urbanos. (R)</p>
<p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.</p> <p>Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>1. Los instrumentos de planeamiento general de Navalmoral de la Mata y Talayuela, en consonancia con el Plan Director de Gestión Integrada de Residuos de la Comunidad Autónoma, deberán localizar las áreas más adecuadas para la instalación de sendos puntos limpios para la recogida de residuos urbanos inertes. (D)</p> <p>2. En las zonas de regadíos los instrumentos de planeamiento general o, en su caso, la planificación sectorial correspondiente determinarán las áreas más adecuadas para la localización de instalaciones de acogida provisional de residuos agrícolas. (D)</p> <p>3. Sólo podrán localizarse las instalaciones destinadas a la gestión de los residuos sólidos urbanos inertes y agrícolas en espacios que no se encuentren especialmente protegidos por este Plan o por los instrumentos de planeamiento general y fuera de las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas y embalses. (NAD)</p> <p>4. En las áreas permitidas se situarán fuera de la percepción visual desde los suelos clasificados como urbanos o urbanizables y de la red viaria definida en este Plan. (NAD)</p> <p>5. En los centros locales de acogida de residuos sólidos agrícolas y en los puntos limpios destinados a la recepción de enseres domésticos, escombros y restos de obras, el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno. (NAD)</p> <p>6. La superficie de las instalaciones de acogida provisional de los residuos agrícolas no será inferior a 5.000 m2. (NAD)</p> <p>7. Todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla vegetal que minimice su impacto paisajístico. (NAD)</p>	<p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.</p> <p>Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>1. Los instrumentos de planeamiento general de Navalmoral de la Mata y Talayuela, en consonancia con el Plan Director de Gestión Integrada de Residuos de la Comunidad Autónoma, deberán localizar las áreas más adecuadas para la instalación de sendos puntos limpios para la recogida de residuos urbanos inertes. (D)</p> <p>2. En las zonas de regadíos los instrumentos de planeamiento general o, en su caso, la planificación sectorial correspondiente determinarán las áreas más adecuadas para la localización de instalaciones de acogida provisional de residuos agrícolas. (D)</p> <p>3. Sólo podrán localizarse las instalaciones destinadas a la gestión de los residuos sólidos urbanos inertes y agrícolas en espacios que no se encuentren especialmente protegidos por este Plan o por los instrumentos de planeamiento general y fuera de las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas y embalses. (NAD)</p> <p>4. En las áreas permitidas se situarán fuera de la percepción visual desde los suelos clasificados como urbanos o urbanizables y de la red viaria definida en este Plan. (NAD)</p> <p>5. En los centros locales de acogida de residuos sólidos agrícolas y en los puntos limpios destinados a la recepción de enseres domésticos, escombros y restos de obras, el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno. (NAD)</p> <p>6. La superficie de las instalaciones de acogida provisional de los residuos agrícolas no será inferior a 5.000 m2. (NAD)</p> <p>7 6. Todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla vegetal que minimice su impacto paisajístico. (NAD)</p>	<p>Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.</p> <p>Artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas. (NAD y D)</p> <p>1. Los instrumentos de planeamiento general de Navalmoral de la Mata y Talayuela, en consonancia con el Plan Director de Gestión Integrada de Residuos de la Comunidad Autónoma, deberán localizar las áreas más adecuadas para la instalación de sendos puntos limpios para la recogida de residuos urbanos inertes. (D)</p> <p>2. En las zonas de regadíos los instrumentos de planeamiento general o, en su caso, la planificación sectorial correspondiente determinarán las áreas más adecuadas para la localización de instalaciones de acogida provisional de residuos agrícolas. (D)</p> <p>3. Sólo podrán localizarse las instalaciones destinadas a la gestión de los residuos sólidos urbanos inertes y agrícolas en espacios que no se encuentren especialmente protegidos por este Plan o por los instrumentos de planeamiento general y fuera de las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas y embalses. (NAD)</p> <p>4. En las áreas permitidas se situarán fuera de la percepción visual desde los suelos clasificados como urbanos o urbanizables y de la red viaria definida en este Plan. (NAD)</p> <p>5. En los centros locales de acogida de residuos sólidos agrícolas y en los puntos limpios destinados a la recepción de enseres domésticos, escombros y restos de obras, el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno. (NAD)</p> <p>6. Todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla vegetal que minimice su impacto paisajístico. (NAD)</p>

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
<p>En el plazo de dos años se adaptarán los instrumentos de planeamiento general de los municipios en los aspectos que se requieran para el debido cumplimiento de las determinaciones de este Plan.</p>	<p>En el plazo de dos años se adaptarán los instrumentos de planeamiento general de los municipios en los aspectos que se requieran para el debido cumplimiento de las determinaciones de este Plan.</p> <p>Los instrumentos de ordenación que hayan de adaptarse al Plan Territorial deberán iniciar los trámites formales conducentes a su adaptación en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigor de la modificación del Plan Territorial aprobada definitivamente el DD-MM-AAAA.</p> <p>Para la aprobación definitiva de la adaptación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se establece un plazo máximo de 4 años desde la entrada en vigor de la modificación del Plan Territorial aprobada definitivamente el DD-MM-AAAA. Transcurridos estos 4 años serán de aplicación las Normas de Directa Aplicación y las Directrices del Plan Territorial.</p>	<p>Los instrumentos de ordenación que hayan de adaptarse al Plan Territorial deberán iniciar los trámites formales conducentes a su adaptación en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigor de la modificación del Plan Territorial aprobada definitivamente el DD-MM-AAAA.</p> <p>Para la aprobación definitiva de la adaptación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se establece un plazo máximo de 4 años desde la entrada en vigor de la modificación del Plan Territorial aprobada definitivamente el DD-MM-AAAA. Transcurridos estos 4 años serán de aplicación las Normas de Directa Aplicación y las Directrices del Plan Territorial.</p>

BORRADOR